369R2571

N° L 321/30 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 23. 12. 69

REGLAMENTO (CEE) N° 2571/69 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1969

relativo a las depreciaciones aplicables en Italia a los precios de la remolacha

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 1009/67/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1967 por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2485/69 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2497/69 de la Comisión de 12 de diciembre de 1969 relativo a las bonificaciones y depreciaciones aplicables a los precios de la remolacha (3), ha establecido dichas bonificaciones y depreciaciones válidas en toda la Comunidad para la remolacha cuyo contenido de sacarosa sea superior al 14,5 %; que, en razón de la diferencia existente entre el valor industrial de la remolacha producida en Italia con relación al de la remolacha producida en el norte de la Comunidad, se han fijado las bonificaciones y depreciaciones aplicables en Italia a un nivel inferior al válido en las demás regiones de la Comunidad;

Considerando que las características de las calidades de la remolacha italiana y su valor industrial requieren el establecimiento de unas depreciaciones aplicables a la remolacha que tenga un contenido de sacarosa inferior al 14,5 % que dichas depreciaciones suplementarias no han sido fijadas mediante acuerdos interprofesionales; que dichas depreciaciones deben fijarse teniendo en cuenta, en particular, el valor industrial de la remolacha ya mencionado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En Italia, el precio mínimo contemplado en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 1009/67/CEE se disminuirá como máximo en un 0,75 % por cada 1/10 por ciento de contenido en sacarosa, para los contenidos inferiores al 14,5 %.

Artículo 2

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña azucarera 1970/71.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1969.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

(1) DO n° 308 de 18. 12. 1967, p. 1.
(2) DO n° L 314 de 15. 12. 1969, p. 6.
(3) DO n° L 316 de 17. 12. 1969, p. 15.